Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de marzo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

## Auto No. 350

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Deberá la parte dirigir la demanda contra la representante legal de NASLY LIZETH CHICAIZA RODRIGUEZ, esto es, contra JENNIFER ANDREA CHICAIZA RODRIGUEZ¹ en razón a que la comparecencia se deberá efectuar a través de su representante legal, tal como lo prevé el artículo 62 del C.C², ello, independientemente de que sea la abuela NOHEMY RODRIGUEZ, quien desde el año 2008 ostente la custodia y cuidado personal de NASLY³. Debe tener en cuenta el abogado que la potestad parental es el conjunto de derechos que la Ley les reconoce a los padres sobre sus hijos menores de edad, estos derechos se concretan a administrar sus bienes y *representarlos legalmente*; en cambio, la custodia es el mero cuidado permanente del menor y su tenencia.

Lo anterior, impone enmendar el mandato conferido, en el mismo sentido. Por lo que el Despacho, se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

- b) No se observó en el escrito genitor la causal de impugnación de paternidad invocada por la parte actora –numeral 2 artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 248 del Código Civil –.
- c) Debe ser aclarado el acápite pretensiones -núm. 4 art. 82 del C.G.P-, toda vez que en el mismo se indica, al tenor literal:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Civil de Nacimiento de NASLY LIZETH CHICAIZA RODRIGUEZ a folio 10 de la demanda digital.

<sup>2 &</sup>quot;(...) ARTICULO 62. <REPRESENTANTES DE INCAPACES>. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

 <Ordinal modificado por el artículo 1 del Decreto 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente:> Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21\* años.
 Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acta de Audiencia del 11 de diciembre de 2008 a folio 15 de la demanda digital.

Rad. 061.2022 Impugnación Paternidad Demandante. BRAYAN STEVEN BEDOYA ESCOBAR

PETICIONES

Teniendo como base los anteriores hechos. Solicito de su despacho:

**Primero:** designar curador **AD LITEM** al menor, por no poder ser éste representado por sus padres, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.

Lo que no es propiamente una pretensión de este tipo de Lides, por tanto, debe aclarar

los pedimentos adecuándolos al trámite consignado en el art. 386 del C.G.P.

d) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que, en un mismo numeral

se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, además de otros que no

corresponden a supuestos facticos. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo

expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además

de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse

determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es,

precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera

conjunta, sistemática; por último, deben ir <u>numerados</u>, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de

ellos™; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación

adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -núm. 5 art. 82 del C.G.P-.

e) En el acápite de pruebas, deberá hacerse la relación de toda la documental allegada,

comoquiera que, únicamente, hizo mención al registro civil de nacimiento del menor de

edad y a la prueba genética arrimada, no obstante, allegó diversas pruebas que las rotuló

como anexos -núm. 6 del Estatuto Procesal-.

f) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a

pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante

omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico (inciso 2º, artículo 8º del

Decreto 806 de 2020).

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia

digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria

como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el

mundo entero, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda,

subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

2

Rad. 061.2022 Impugnación Paternidad Demandante. BRAYAN STEVEN BEDOYA ESCOBAR

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo

anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo

escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00

P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por

el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de

2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar

atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO

OLAVE PIEDRAHITA, portador de la T.P. No. 100.824 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DA

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

tifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde la

3:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

ali, 22 de marzo 2022

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

## Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b81363c5018fee0c33192fc3b66b9a42cebfba0febf2e8840daea7c24d960cb1

Documento generado en 18/03/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica